

Por tratarse de un asunto que define la Ley, si es una carga que limita el acceso a la administración de la justicia, fue el legislador quien la dispuso sin que pudiesan los operadores judiciales modificar el mandato referido a que tal exigencia y condicionamiento debe atenderse en forma previa a la interpretación de la acción, luego no es cierto que el cumplimiento de tal carga dependa de la

El arranque judicial legítimamente se reglamientó como una contiñación que es la causa del demandante o todo aquél que ejerza una pretensión distinta, quien deberá pagarla antes de la presentación de la demanda en el porcentaje dispuesto legalmente sobre el valor de todas las pretensiones individuos los juzgos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares, negligentes tal exigencia como una condición para acceder la admisión de justicia.

En primer término debe precisarse que en materia alguna ni el Código General del Proceso como tampoco ninguna otra disposición, cuya finalidad es despreferir del todo con el que se sustenta el recurso, establece ni siquiera la aplicación de la Ley procesal a etapas como las de la inscripción y diferenciación en la aplicación de la Ley procesal a etapas como las de la inscripción y la calificación, descripción es la que en materia alguna regularía el legislador y bajo cuaya condición no puede atribuirsele efecto diverso al trámite que para la contenería disponga la Ley.

En los términos del recurso interpuso la providencia recurrida ninguna modificación obtenida a consecuencia de los reparos expuestos, en cuanto ella en manzana alquinal aborda temas diversos a los contenciosos en el expediente cuyo proceder se ajusta a las condiciones del art 164 del Código General del Proceso, que impone al juez, del aguardo o no de la recurrente, la obligación de resolver las contrarrevertidas con los medios probabilios regulares oportunamente aportados al proceso.

CONSIDERACIONES

Se designa la reposición y la petición de la alzada subsistida interpretada por la apoderada de la parte demandante BANCO DE DAVIDENDA S.A., contra la propietaria del pasado trece (13) de mayo, profunda denota del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía que le promueve al extremo demandado DIANA ROSALBA RAMIREZ BECERRA Y HENRY VERGARA CIFUNTES, para cuya recaudación demanda que el 11 de marzo subsano la demanda y se la rechazo ante la inexistencia del trámite judicial exigencial que desconoce la orden del juzgado de Familia del Circuito de Funes que dispuso que tal requisito no puede exigirse en la etapa de calificación del proceso, bajo cuyas condiciones readama la recaudación o en su defecto que se le conceda el recurso de apelación que subsistiría mediante propuso

Madrid. Cuadernos de Marzo (13) de los mil ueintie - 2020 |

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	SUZACAO CIVIL MUNICIPAL	MADRID CUMHUMARCA	CALLE #30 PISO 2	TEL: 010-5123	PROCESO
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	BANCO DE DAVIDINDA SA	DIANA ROSALBA LAMIREZ BECERRA Y HENRY	VIRGARIA CRISTENES	DEMANDANTE	2019 - 0285	RADIACION
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	BANCO DE DAVIDINDA SA	DIANA ROSALBA LAMIREZ BECERRA Y HENRY	VIRGARIA CRISTENES	DEMANDADA	2019 - 0285	RADIACION

Evidencia la posición redimataria un abierto desacordamiento al principio de la cosa juzgada constitucional y la obligatoriedad que corresponde a las decisiones de dicha Corporación, porque bien se advierte que en la providencia redimataria admite de certeza el expreso y catégorico sentido de la Ley, ni siquiera tal función admite o cuestiona la decisión de su superior constitucional, cuyos fallos y decisiones si tienen unos efectos erga omnes,

8. Tal y como lo precisa esta Constitución, aun cuando el principio de gratuidad tiene un dato undamente constitucional, es mismo no se basa en la legislación, sobre esa base, dentro del amplio margen que las autoridades competentes tienen para establecer la cuantía de la contribución policial en materia de gratuidad de la justicia, en ese caso, por vía de la implementación del artículo 12, y 38, que establece en su reglamentación no se viola la Constitución...”

corresponde a una contracción periférica, como cuando el predio de la Ley 3547 de 1993 se incluye dentro del artículo 2º al referirse a su naturaleza jurídica.

obligatorios vinculantes a los cuales se remite el despacho como constitutivos de precedente judicial, que si bien, como lo plantea la jurisprudencia, si le permiten al operador desconocer siempre y cuando exprese y consigne la razón de tal disenso, cuyas condiciones en manera alguna contiene la providencia que se exhibe desconocida.

Si bien los jueces deben acatar los precedentes que fijen sus superiores, debe precisarse cuales son las decisiones que materializan el precedente, pues no toda decisión, incluso las de las Cortes, tienen esos efectos en un caso concreto, basta señalar por ejemplo que los fallos de tutela sólo tienen efectos en el caso concreto, y solo en cuanto a su ratio decidendi se genera un precedente de obligatorio cumplimiento, de cuya aplicación pueden apartarse los jueces cuando existen hechos que los hacen inaplicables al caso concreto o elementos de juicio no considerados por el superior, que permiten desarrollarlo de forma diferente, en cuyo caso se debe justificar debidamente, y es precisamente tal situación la que se echa de menos en la decisión citada en el recurso, en cuanto únicamente el Juez de Familia adujo que constituía una limitante al adecuado acceso de administración de justicia, que en forma alguna consideró, rebatió o inaplicó por vía de excepción la posición de Corte Constitucional, a cuyo concepto se remite el Despacho para sostener su posición y exigir, conforme lo plantea la norma, el arancel finalmente reglamentado frente al cual ninguna decisión constitucional por lo menos avala una posición como la reclamada por el censor.

Se retoma la obligación de aplicar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, tanto en la jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia y en la jurisdicción constitucional por la Corte Constitucional, a partir de las normas constitucionales y reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la parte considerativa de las sentencias y particularmente sobre el arancel, deben reiterarse y mantienen vigencia frente a una decisión del Circuito, porque atendiendo los postulados de la Corte Constitucional, lo consideró como una delimitación fijada por el Legislador para la actividad judicial, que tiene justificación constitucional al tratarse de una medida que coadyuva la descongestión judicial para cumplir la obligación y deber de aplicar la Constitución y la ley, que como precedente judicial de la Corte Constitucional, no vulnera ninguno de los preceptos de orden Superior, cuyo pronunciamiento mantiene vigencia en el presente proceso porque no concurre en la parte demandante alguna de las excepciones relacionadas con las personas de escasos recursos, no existe amparo de pobreza, ni la parte demandante dentro de las situaciones reglamentadas, fue cobijada con el beneficio de incluirla en la relación de quienes están exoneradas del pago del arancel, como tampoco el proceso que promueve.

Además, debe considerarse que la decisión del Juez de Familia en manera alguna constituye un precedente judicial en cuanto no proviene ni se respalda en un pronunciamiento del máximo órgano de cierre como la Corte Suprema o la Constitucional, que son los únicos constitutivos de un precedente como en efecto la propia Corte Constitucional lo dispuso en el siguiente aparte:

“...Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las

1 a Secretaria

DE 20

o/a

No.

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD.

Propietario de Colonia
Reserva Natural del Río Páramo
y Segundo Civil Municipal de Madrid

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

El Juez

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONCEDER la alzada propuesta por la apoderada de la parte demandante BANCO DE DAVIVENIDA SA, en el efecto devolutivo, en las condiciones, términos y formalidades prescritas por el Código General del Proceso, asumiendo las obligaciones de los incisos segundos de los artículos 125 y 324 del Código General del Proceso. -

REQUERIR a la parte demandante BANCO DE DAVIVENIDA SA, contra el auto del pasando de la parte demandante BANCO DE DAVIVENIDA SA, contra el auto del pasando de la parte demandante BANCO DE DAVIVENIDA SA, que le promueva al extremo trámite (13) de mayo, prosegido en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD del Código General de la Garantía Real de Menor Cuantía que demandado DIANA ROSALBA RAMIREZ BECERRA Y HENRY VERGARA

RECIBIR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

Bajo las condiciones expuestas, se mantiene la decisión reclamada y satisfechas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, se la concederá para ante el Superior, asumiendo la carga de represión y las del porte de remisión en las condiciones de los artículos 125, 324 y 325 del Código General del Proceso. -

se da de las saltes cortes o de los tribunales...”
jurisdicciones, limita la autonomía judicial de juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya